



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00267-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por el menor S. S. R.¹, contra la sociedad **JYF Models BTL S. A. S.**, trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 17 de febrero de hogaño radicó derecho de petición ante la empresa convocada.

2.2. Hasta la fecha de presentación de la salvaguardar tutelar no ha recibido respuesta.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la sociedad enjuiciada que **i)** «*de respuesta de fondo*» al derecho de petición que le presentó, y **ii)** le entregue «*el original del contrato que firm[ó] con la empresa*».

¹ En aplicación a lo normado en el artículo 7 de la L. 1581 de 2012 en consonancia con lo previsto en el artículo 47 de la L. 1098 de 2006, se suprime el nombre del menor, quien se identificará por sus iniciales.

4. El 11 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. El Ministerio de Trabajo, tras relacionar algunas normas y jurisprudencia relativas al derecho de petición frente a particulares, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que *«no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y es[a] entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante»*.

2. La sociedad censurada manifestó, que *«NO tiene pagos pendientes con personal en misión»* y que *«el señor [S.S.R.] no registra en [su] base de datos, por tal motivo no tiene vínculo alguno con la agencia»*.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la

respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487/17], y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

1.1. En relación con el derecho de petición frente a particulares, ha señalado la Corte Constitucional, que:

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela (Sent. T-487 de 2017).

1.2. Asimismo, la Ley 1755 de 2015, –por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, señala, que «[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes» y

que «[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título».

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la empresa tutelada, por cuanto no le ha respondido la solicitud que le radicó el 17 de febrero de hogaño, para que se le ordene le conteste su reclamación y le expida las copias documentales allí enunciadas.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición suscrito por el tutelista y remitido a la compañía enjuiciada el 17 de febrero de 2020, solicitándole: **i)** el «reconocimiento y pago de [sus] acreencias laborales por un total de [...] \$240.000 por el trabajo personal de volanteo publicitario de (8) días de trabajo distribuidos así: desde el 14, 15 de diciembre de 2019 y 03, 04, 05, 06, 11 y 18 de enero año 2020»; **ii)** el «reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria laboral, por la demora e incumplimiento en el pago de [sus] Acreencias Laborales, conforme el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo»; **iii)** el «reconocimiento y pago de 4 pasajes en Transmilenio a razón de \$2.400 cada uno, para un total de [...], (\$9.600) ya que h[ic]o tenido que gastar cada vez que h[ic]o asistido a la empresa para reclamar el pago de las Acreencias Laborales, sin obtener el pago de ningún salario»; y **iv)** «Consignar el total de los pagos [...] adeudados en la cuenta Ahorro [...] de Bancolombia número 03222021250» (Anexos: «Derecho peticion Santiago.pdf»).

3.2. Pantallazo del envío del anterior mensaje, de la dirección electrónica «villabonpinzon@yahoo.com» al email «gerencia@jyfholding.com» (Anexo: «ADJUNTO PRUEBA DE ENVIO DERECHO DE PETICION A EMPRESA JYF MODELS BTL marketing.pdf»).

3.4. Constancia secretarial de llamada telefónica efectuada por el juzgado al representante legal de la empresa JYF Models BTL S. A. S., aquí accionada, que fue atendida por el señor

Jonathan Cucardo Camajoa, quien informó, que JYF Holding Marketing & Estrategia es el nombre comercial que utiliza esa compañía (Anexo. «2020 - 267 Constancia llamada.pdf»).

4. Descendiendo al *sub lite*, y auscultados los medios de persuasión allegados, concluye el despacho que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del actor de que la sociedad JYF Models BTL S. A. S., no le ha respondido la petición que le radicó el 17 de febrero de 2020, al correo electrónico gerencia@jyfholding.com.

Ello, comoquiera que, si bien al responder la presente acción constitucional la persona jurídica censurada afirmó que «[esa] empresa NO tiene pagos pendientes con personal en misión» y que el accionante «no registra en [su] base de datos, por tal motivo no tiene vínculo alguno con la agencia», lo cierto es que no se pronunció con respecto al derecho de petición que el tutelista le radicó, y no allegó medio de persuasión alguno que denote que le contestó al quejoso la solicitud y que le notificó la respuesta, desatendiendo así el *onus probandi* que le incumbía.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración a la prerrogativa fundamental de petición del gestor por parte de la sociedad censurada, al no contestarle en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud que le elevó, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho fundamental señalado, se otorgará el amparo deprecado y se le ordenará a la empresa censurada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, le responda al tutelista de forma clara, precisa, acorde a lo solicitado y de fondo el escrito radicado el 17 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido; claro está, relíevase, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder al menor **S. S. R.** el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la empresa JYF Models BTL S. A. S., que, por conducto de su gerente general, el señor Jonathan Cucardo Camajoa y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de forma clara, precisa, acorde a lo solicitado y de fondo el escrito remitido el 17 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez